

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220025900

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **LUZ BEY TAPIERO SANTA** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y a elevar peticiones respetuosas; que, en consecuencia, se ordene a la accionada a “(...) *contestar el DERECHO DE PETICIÓN DE FONDO*”, (...) *contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque*”

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó la tutelante que el 21 de junio del 2022 elevó un derecho de petición ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV**. Las solicitudes contenidas en el escrito fueron las siguientes:

- *“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque”*
- *“De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos recursos”*
- *“Solicito se me fije una fecha cierta de pago en esta vigencia ya que me he sometido al método técnico de priorización en 14 meses que han transcurrido desde la emisión del acto administrativo antes mencionado”*
- *“Claridad en los parámetros de por qué me han excluido de pago en las vigencias 2021 – 2022”*
- *“Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”*

1.2.2. Por último, afirma que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad cuestionada no ha realizado ningún pronunciamiento frente a las peticiones elevadas, situación que considera vulnera sus garantías constitucionales.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 9 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, **Departamento Nacional de Planeación** y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.3. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, indicó que, dentro del curso de la acción de tutela, contestó todos los puntos contenidos en la petición elevada por la hoy accionante, situación que configura un hecho superado por carencia actual del objeto.

Así mismo, adujo que no existe petición pendiente por responder elevada por la señora **LUZ BEY TAPIERO SANTA**.

1.3.4. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó que, le corresponde a la **UARIV**, la distribución de los dineros que le son asignados, debido a la autonomía presupuestal que la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del presupuesto le otorgan.

Solicitó negar la acción de tutela frente al Ministerio, debido a que no tiene competencia para decidir sobre las pretensiones de la accionante. Así mismo, afirmó que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental de la hoy tutelante.

1.3.5. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, manifestó que en la presente acción se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que, además, en los hechos se narra que la presunta conculcación de los derechos de la tutelante, es debido a omisiones o acciones de la citada entidad.

1.3.6. El **Departamento Nacional de Planeación**, solicitó ser desvinculada de la presente acción, por cuanto carece de competencia para pronunciarse frente a las peticiones de la tutelante; por ello, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.7. La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, dentro del término otorgado por esta Oficina Judicial, no realizó ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de esta acción.

1.3.8. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, manifestó que la accionante no ha radicado ningún tipo de solicitud frente a esa entidad; además que, las pretensiones de la tutela se encuentran dirigidas ante la **UARIV**.

Finalmente informó que, **LUZ BEY TAPIERO SANTA** no se ha postulado al subsidio de vivienda familiar de ningún programa de vivienda de esa cartera ministerial, información obtenida de su sistema de información.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1. Derecho a la Igualdad.

Corte Constitucional Sentencia C084/2020

“(...) En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y

diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta”

2.2.2 Derecho de Petición

Corte Constitucional Sentencia T 206 - 18

“(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)”

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, ha vulnerado el

Derecho de Petición invocado por la parte accionante al no otorgar respuesta precisa, clara y de fondo a la comunicación enviada el 21 de junio de 2022.

De revisar los documentos allegados al escrito de tutela, se encuentra plenamente acreditado que el día 21 de junio de 2022, **LUZ BEY TAPIERO SANTA**, radicó un Derecho de Petición ante la parte accionada, situación que además fue corroborada por la entidad en su contestación a la acción constitucional.

En su comunicación, la accionada **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** sostuvo que, mediante oficio enviado el 11 de agosto de 2022, fue resuelta la petición presentada por la peticionaria, contestación que se remitió a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones, la cual es: Luzbey2005@gmail.com.

En este punto, resulta pertinente memorar cuales fueron las peticiones que la señora **LUZ BEY TAPIERO SANTA**, elevó, siendo estas las siguientes:

- *“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque”*
- *“De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos recursos”*
- *“Solicito se me fije una fecha cierta de pago en esta vigencia ya que me he sometido al método técnico de priorización en 14 meses que han transcurrido desde la emisión del acto administrativo antes mencionado”*
- *“Claridad en los parámetros de por qué me han excluido de pago en las vigencias 2021 – 2022”*
- *“Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”*

Una vez revisada la respuesta otorgada al Derecho de Petición, se observó por parte de esta Judicatura que, **esta resolvió de manera congruente los 5 puntos que contenía el documento**, puesto que; informó de manera clara y detallada, “ **i) SOBRE LA ENTREGA Y EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, ii) FECHA PROBABLE DE LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, iii) SOBRE LA ENTREGA DE LA CARTA CHEQUE, iv) SOBRE LA CLARIDAD DE LOS PARÁMETROS DE EXCUSIÓN DE PAGO EN EL AÑO 2021 Y 2022 ” y, iv) finalmente remitió junto con la contestación la resolución N° 04102019-335319 - del 15 de febrero de 2020**, a través de la cual se resolvió: *“Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo”*

De todo lo dicho, es pertinente reiterar que el núcleo del derecho fundamental de petición, reside en la resolución oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

La Corte Constitucional en sentencia T – 146/12 aclaró esta situación:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (...)” (Negrilla del Juzgado)

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente

Conforme a lo narrado, debe indicarse que, la petición elevada por la accionante fue contestada por la entidad, y enviada al correo electrónico aportado por la peticionaria tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, el cual es Luzbey2005@gmail.com.

Así las cosas, evidencia este Despacho que: 1º) **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, dio respuesta al Derecho de Petición de **LUZ BEY TAPIERO SANTA**, el día 11 de agosto de 2022; 2º) la respuesta fue debidamente notificada en la dirección suministrada por la parte accionante; 3º) la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la solicitante.

En consecuencia, se vislumbra la carencia actual de objeto en la presente causa Constitucional, al establecerse la figura de **HECHO SUPERADO**, en la medida que se brindó contestación a la solicitud elevada por la parte accionante, eventualidad que conlleva su consecuente despacho desfavorable como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, en este evento se trae a colación la sentencia **T-386/21**, en la que la Corporación estableció:

“(…) de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (…).” (Negrilla fuera del texto).

Con todo, sea el momento para precisar que no existen elementos probatorios suficientes que permitan a esta Judicatura, declarar la existencia de la vulneración al derecho fundamental de igualdad deprecado por la señora **LUZ BEY TAPIERO SANTA**. Pues de analizar las pruebas y las manifestaciones esbozadas por la tutelante, no se evidencia que la entidad convocada y las vinculadas, hayan ofrecido un trato diferente e injustificado a la señora **TAPIERO SANTA**, con relación a las demás personas a las que se les reconoció el derecho a la medida de indemnización, a través de la **resolución N° 04102019-335319 - del 15 de febrero de 2020**.

Así pues, resulta pertinente traer a colación la manifestación realizada por la **UARIV**, en la contestación al derecho de petición, a través de la cual dejó claro que no existe un trato diferente frente a la señora **LUZ BEY**:

“En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios **su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento**, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, respecto al Derecho de Petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

4.1. **NEGAR** el amparo al **DERECHO DE PETICIÓN** reclamado por la parte accionante **LUZ BEY TAPIERO SANTA**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

4.2. **NEGAR** el amparo al derecho a la igualdad invocado por la señora **LUZ BEY TAPIERO SANTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

4.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

4.5. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación²**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, el **Departamento Nacional de Planeación** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.